

Que mediante auto de 16 de agosto de 2019, la Procuradora Regional de Sucre aceptó el impedimento manifestado por el doctor Édgar Enrique Martínez Romero, para atender y conocer de todos aquellos trámites inherentes al proceso electoral que tendrá lugar el próximo 27 de octubre de 2019, al considerar que “*es evidente que entre el gobernador de Sucre y (sic) candidato a la asamblea departamental señor Carlos Andrés Tatis Martínez existe un claro parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, como se evidencia en los registros civiles de nacimiento. Es por esto que este despacho concluye que el hecho planteado por el solicitante en caja (sic) en la circunstancia primera del artículo 11 de la ley (sic) 1437 de 2011 (...)*”, encontrando configurada la causal invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un gobernador ad hoc para departamento de Sucre.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, corresponde al presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tenga superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como gobernador ad hoc del departamento de Sucre, al doctor Carlos Arturo Guerra Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía número 92548018, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, Grado 02, (Secretario de Gobierno), en la gobernación del departamento de Sucre, para atender y conocer de todos aquellos trámites inherentes al proceso electoral que tendrá lugar el próximo 27 de octubre de 2019.

Artículo 2°. *Poseción.* El gobernador ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al gobernador ad hoc, al gobernador titular del departamento de Sucre y a la Procuraduría Regional de Sucre.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

DECRETO NÚMERO 1662 DE 2019

(septiembre 12)

por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación que destituyó al Gobernador del departamento de Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Comunicación SIAF-90359 de fecha 10 de julio de 2019, radicada en la Presidencia de la República bajo el EXT19-00068590 el 12 del mismo mes y año, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió acta de audiencia del fallo de primera instancia celebrada el 26 de junio de 2019, proferida dentro del proceso con radicación IUS 2016-227580/IUC D-2018-1187258, en la que se decidió: “Segundo: Sancionar al señor Alejandro José Lyons Muskus, identificado con la cédula de ciudadanía número 80241149 de Bogotá, en su condición de gobernador del departamento de Córdoba para la época de los hechos, por la comisión de una Falta Disciplinaria Gravísima cometida a título de Dolo, con Destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años, por encontrarlo disciplinariamente responsable conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.

Que en el numeral tercero del fallo de primera instancia obra la notificación de la providencia en estrados y en el acta de la audiencia se deja constancia en la cual se indica (...) “que una vez proferido el fallo sancionatorio los sujetos procesales quedan Notificados en estrados. (...) No se interpone recurso alguno contra el fallo sancionatorio.

En este estado de la diligencia y atendiendo que no se ha interpuesto recurso contra el fallo proferido en esta audiencia, el Despacho declara que el mismo queda en firme”.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de trece (13) años, impuesta al señor Alejandro José Lyons Muskus, identificado con la cédula de ciudadanía número 80241149, en su calidad de gobernador del departamento de Córdoba para la época de los hechos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Destitución.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años al señor Alejandro José Lyons Muskus, identificado con la cédula de ciudadanía número 80241149, en su condición de Gobernador del departamento de Córdoba para la época de los hechos, en cumplimiento de la decisión de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa del 26 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación IUS 2016-227580/IUC D-2018-1187258, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar, por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto, al señor Alejandro José Lyons Muskus, a la gobernación del departamento de Córdoba, para que realice las anotaciones en la hoja de vida, al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1669 DE 2019

(septiembre 12)

por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos;

Que el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, dispone: “*Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas;*
- Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;*
- Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes [...];*
- Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;*
- Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas;*
- Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientos (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive;*
- Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención”;*

Que de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, se requiere precisar si las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, pueden acceder a los beneficios allí consagrados. Lo anterior, considerando que la expresión “constituida” se predica de la forma como las

sociedades nacen a la vida jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y, para la procedencia de la renta exenta, el legislador no sujetó el acceso al beneficio tributario a una fecha específica para su creación, sino a una fecha límite para el cumplimiento del requisito de constitución e inicio de actividad;

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior el requisito de la constitución se puede predicar de sociedades cuya existencia legal tiene lugar antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018;

Que en consecuencia, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 también pueden optar por los beneficios consagrados en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con los requisitos que consagra la ley y la presente reglamentación;

Que se requiere establecer el número mínimo de empleos que deberán generar las empresas de economía naranja para la procedencia del beneficio de la renta exenta en atención al nivel de ingresos brutos fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y en este decreto;

Que así mismo se requiere establecer el procedimiento para presentar los proyectos de inversión ante el Comité de Economía Naranja y la naturaleza de las inversiones que se considerarán para dar cumplimiento a la exigencia del monto mínimo de inversión que deberán acreditar las empresas de economía naranja para mantener el beneficio de renta exenta, en atención al nivel de ingresos y al año en que se pretenda acceder al incentivo tributario, las cuales deben corresponder a aquellas que contribuyan al desarrollo de las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas y conlleven al aumento de su capacidad productiva;

Que en consecuencia, también se precisa que el incremento del patrimonio, como resultado de procesos de reorganización empresarial, no es viable para acreditar el cumplimiento del mencionado requisito del monto mínimo de inversión, considerando que las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la ley y en el presente decreto;

Que así mismo, se requiere establecer que el valor de las inversiones para cumplir con el monto mínimo de inversión mencionado en los dos considerandos anteriores se determinará de conformidad con las normas del Estatuto Tributario aplicables;

Que el párrafo 1° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, objeto de reglamentación, establece que *“Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.”*

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911”;

Que por lo anterior se necesita precisar cuáles son los ingresos que computan para efectos del cumplimiento del requisito de la disposición en cita y desarrollar los requisitos para la procedencia del beneficio tributario para los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios como lo dispone el artículo 235-2 del Estatuto Tributario;

Que en desarrollo de dicha disposición también se requiere establecer, para los contribuyentes personas jurídicas que realizan la Actividad Económica CIIU 5911, unas condiciones específicas en relación con los empleos que se espera que generen dependiendo de los ingresos que obtengan, considerando la naturaleza de su actividad económica y su ciclo económico, y definir el monto mínimo de empleos cuando tengan ingresos superiores a 80.000 unidades de valor tributario (UVT);

Que según el artículo 6° del Decreto 1935 de 2018: *“Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de la Economía Naranja podrá constituir comités técnicos de trabajo intersectoriales, integrados por las entidades que componen el Consejo, los cuales estarán bajo su dependencia directa. A dichos Comités también podrán ser convocadas las entidades adscritas de los Ministerios que hacen parte del Consejo, de acuerdo con los lineamientos que este establezca para dicho efecto”;*

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de los artículos 1.2.1.22.47., 1.2.1.22.48., 1.2.1.22.49., 1.2.1.22.50., 1.2.1.22.51., 1.2.1.22.52., 1.2.1.22.53., 1.2.1.22.54., 1.2.1.22.55., 1.2.1.22.56., 1.2.1.22.57. y 1.2.1.22.58. al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.22.47., 1.2.1.22.48., 1.2.1.22.49., 1.2.1.22.50., 1.2.1.22.51., 1.2.1.22.52., 1.2.1.22.53., 1.2.1.22.54., 1.2.1.22.55., 1.2.1.22.56., 1.2.1.22.57. y 1.2.1.22.58. al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.1.22.47. Empresas de Economía Naranja. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto y que inicien el desarrollo de estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 1.2.1.22.48. Industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas las actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y de este decreto, son actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y servicios, el intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bienes de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.
3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se presten exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, *jeepaos*, carrozas o cabalgatas, entre otros afines, que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.
4. Servicios de interpretación y guía prestados en recursos y atractivos turísticos.

Artículo 1.2.1.22.49. Montos mínimos de empleo de las empresas de economía naranja. Las empresas de economía naranja que opten por la exención de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades consideradas como de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este decreto, y acreditar que estos empleados que sean contratados con vínculo laboral no ostenten de acuerdo con la normativa la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente; ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes, de conformidad con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

Parágrafo 1°. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral y durante el tiempo

que dure la producción, del número de empleados según la tabla de que trata este artículo. Cuando supere el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.000) unidades de valor tributario (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor tributario (UVT) de ingreso bruto fiscal adicional deberán contratar un (1) empleado adicional.

Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año gravable, se calculará como promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el respectivo número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

Parágrafo 3°. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1° de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo.

Artículo 1.2.1.22.50. Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura. Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura lo constituirá el Consejo Nacional de la Economía Naranja de que trata el artículo 7° de la Ley 1834 de 2017, creado y reglamentado por el Decreto 1935 de 2018.

Una vez instalado el Comité de Economía Naranja, los miembros designarán Presidente y Secretario Técnico y adoptarán su propio reglamento para la operatividad mediante resolución.

Artículo 1.2.1.22.51. Presentación de la solicitud del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura. Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente solicitante del beneficio fiscal.
2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto.
4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial.
5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad con el artículo 1.2.1.22.48. de este decreto.
6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto.
7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto.
8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e inversión.
9. Copia simple del Registro Único Tributario (RUT), y
10. Certificación emitida por el contador o revisor fiscal de la sociedad, en la cual se indiquen los ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la solicitud; declaración de renta de la vigencia fiscal anterior a la solicitud y estados financieros certificados por un contador y/o revisor fiscal, según sea el caso, correspondientes a la vigencia anterior a la presentación de la solicitud, cuando a ello haya lugar.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribuyentes para la emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata la ley y el presente decreto, dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1°) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.
2. Del primero (1°) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.
3. Del primero (1°) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad, será expedido por el Ministro de Cultura, previo concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1° del Decreto 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 1.2.1.22.52. Término de presentación del proyecto de inversión. Para efectos del trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura será en los términos previstos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto.

En todo caso, para el año gravable 2021 se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad

que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este decreto.

Artículo 1.2.1.22.53. Aplicación del beneficio de la renta exenta del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y este decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que se generen a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de siete (7) años.

Artículo 1.2.1.22.54. Monto mínimo de inversión. Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el acto de conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 Unidades de Valor Tributario (UVT) en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se considerará inversión: la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 del artículo 74 del Estatuto Tributario y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intangibles y demás inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por parte del Comité de Economía Naranja.

Parágrafo. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto se perderá el beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

Artículo 1.2.1.22.55. Usuarios de Zona Franca. La exención consagrada en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y desarrollada en el presente decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cumplan en su totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

Artículo 1.2.1.22.56. Condiciones para la procedencia de la renta exenta. Para la procedencia de la renta exenta por concepto de rentas obtenidas en el marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía naranja, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.22.48. de este decreto. Los contribuyentes deberán estar legalmente constituidos y se verificará la información del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.
2. Iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.
3. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo 1.2.1.22.49. de este decreto.
4. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54. de este decreto.
5. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).
6. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del régimen general del impuesto sobre la renta.
7. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Economía Naranja de que trata el artículo 1.2.1.22.50. de este decreto.

Los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo objeto social principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911 “Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión”.

Parágrafo. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988.

Artículo 1.2.1.22.57. Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto, no tendrá derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 1.2.1.22.58. Cláusula antielusión. El incremento del patrimonio resultante de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización de otras inversiones, no es viable para acreditar el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Lo anterior en consideración a que las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la ley y en el presente decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.22.47., 1.2.1.22.48., 1.2.1.22.49., 1.2.1.22.50., 1.2.1.22.51., 1.2.1.22.52., 1.2.1.22.53., 1.2.1.22.54., 1.2.1.22.55., 1.2.1.22.56., 1.2.1.22.57. y 1.2.1.22.58. al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3097 DE 2019

(septiembre 10)

por la cual se señala que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - garantizará la operación de financiamiento a través de la emisión de los pagarés, Títulos de Pago por Ejecución (TPE), que llevará a cabo la Empresa Metro de Bogotá S. A. hasta por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000.000.000) constantes de diciembre de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios radicados ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números 1-2019-010532, 1-2019-056276, 1-2019-057814, 1-2019-062623 y 1-2019-077526, del 5 de febrero, del 18 de junio de 2019, del 21 de junio de 2019, del 9 de julio de 2019 y del 22 de agosto de 2019, respectivamente, la Empresa Metro de Bogotá S. A. solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que la Nación otorgue la garantía soberana a la emisión de pagarés (TPE), por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000.000.000) constantes de diciembre de 2017, los cuales serán utilizados como medio de pago de bienes para la Primera Línea del Metro de Bogotá - PLMB - Tramo 1, en línea con la recomendación número 4 del Conpes 3900 de 2017;

Que en virtud del artículo 107 de la Ley 1955 de 2019 “*La nación podrá otorgar los avales o garantías a las operaciones de financiamiento que realicen las entidades en el marco de la cofinanciación de la que trata el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificada por el artículo 31 de la Ley 1753 de 2015. En estos eventos, las entidades estatales podrán utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la nación, entre otras, los flujos correspondientes a las vigencias futuras aprobadas por la instancia correspondiente (...)*”.

Que en virtud del artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1068 de 2015 (adicionado por el Decreto 1110 de 2019), “*(...) Dentro de las operaciones de financiamiento que pueden contar con garantía de la nación se encuentran, entre otras, la emisión de títulos de deuda pública y de títulos valores como mecanismos de pago*”.

Que el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 1110 de 2019, establece en su artículo 2.2.1.2.5.2. que (i) la nación podrá otorgar garantías a las operaciones de financiamiento de las entidades territoriales y sus descentralizadas en el marco de la cofinanciación de sistemas de transporte público colectivo y masivo, una vez cuenten con lo siguiente:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), respecto del otorgamiento de la garantía y la respectiva operación de financiamiento;

Que sobre este requisito, el Documento Conpes número 3900 del 25 de septiembre de 2017, determinó el apoyo del Gobierno nacional al Sistema de Transporte Público de Bogotá y se declaró de importancia estratégica el proyecto Primera Línea de Metro de Bogotá - Tramo 1;

Mediante Documento Conpes número 3923 del 8 de mayo de 2018 el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), emitió concepto favorable a la nación para otorgar garantía a la Empresa Metro de Bogotá S. A. (EMB) para contratar operaciones de crédito público interno o externo hasta por la suma de 7,8 billones de pesos constantes de diciembre de 2017 o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá - Tramo 1;

Mediante Adenda número 1 del 26 de junio de 2019 al Documento Conpes 3923 del 8 de mayo de 2018, se determinó lo siguiente: Las operaciones de crédito público interno o externo en cabeza de la EMB, entre las que se encuentra incluida la emisión de títulos valores para pagarle directamente al concesionario de los que trata este numeral, serían los actos garantizados por la nación hasta por 7,8 billones de pesos constantes de diciembre de 2017, o su equivalente en otras monedas (...);

2. Concepto de la Comisión de Crédito Público respecto del otorgamiento de la garantía de la nación, si estas se otorgan por plazo superior a un (1) año;

Que sobre este requisito, en la sesión que se llevó a cabo en los días 28 y 29 de mayo de 2018, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió por unanimidad concepto único favorable para que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - otorgue garantía a la Empresa Metro de Bogotá S. A. (EMB) para contratar operaciones de crédito público interno y/o externo hasta por la suma de 7,8 billones de pesos constantes de diciembre

de 2017, o su equivalente en otras monedas, con destino a financiar el proyecto Primera Línea de Metro de Bogotá - Tramo 1, según consta en certificación suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 9 de septiembre de 2019;

3. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar la operación de financiamiento que va a ser garantizada por la nación, de la que tratan los artículos 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.5.4 de la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, según corresponda;

Que sobre este requisito, mediante Resolución número 2071 del 27 de junio de 2019, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa Metro de Bogotá S. A., para realizar una operación de financiamiento a través de la emisión de Pagarés - Títulos de Pago por Ejecución (TPE), por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000.000.000) constantes de diciembre de 2017;

Que de conformidad con el numeral 11 de las Condiciones de los Títulos previstas en el artículo 2° de la Resolución de que trata el inciso anterior, los Títulos de Pago por Ejecución “*Podrán contar con garantía de la nación sobre el pago de capital y los intereses remuneratorios que estos generen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019*”.

Que de conformidad con el artículo 3° de la resolución de la que trata los incisos anteriores, los Pagarés - Títulos de Pago por Ejecución (TPE) serán utilizados para pagar el Componente C de la Retribución del Concesionario, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión;

4. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que la nación otorgue la garantía soberana;
5. Constitución a favor de la nación de las contragarantías adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez se hayan constituido estas contragarantías a su favor, la nación suscribirá el documento mediante el cual otorgue su garantía a las operaciones de financiamiento.

Que una vez cumplidos los requisitos a los que se refieren los numerales 4 y 5 anteriores y al momento de la expedición de los Pagarés - Títulos de Pago por Ejecución (TPE), la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará la garantía.

Que de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - garantizará la operación de financiamiento a través de la emisión de los pagarés, Títulos de Pago por Ejecución (TPE), que llevará a cabo la Empresa Metro de Bogotá S. A. hasta por la suma de dos billones cuatrocientos mil millones de pesos (\$2.400.000.000.000) constantes de diciembre de 2017, previo el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la garantía de la nación previstos en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y al momento de la emisión de los TPE, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 2°. Para que los Títulos de Pago por Ejecución (TPE) cuenten con la garantía de la Nación estos deberán emitirse en los montos, términos y condiciones financieras definidas mediante la Resolución 2071 de 2019 proferida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2019.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2019

(septiembre 12)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina) Ltda., para la vigencia fiscal 2019.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 001 del 27 de diciembre de 2018 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

Que el Gerente General (E) del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), mediante Comunicación número 2019230006021 del 21 de agosto de 2019, solicitó una modificación al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa, por un valor de \$3.114,3 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Comunicación número TRD-192066402 del 21 de agosto de 2019, emitió concepto técnico económico favorable a la modificación presupuestal solicitada.

Que el Coordinador de Presupuesto y Contabilidad del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 12 de agosto de 2019 que ampara la modificación presupuestal.